El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2017-00278-01

Demandante: Luis Norbey García García

Demandado: Transporte Florida S.A.

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / CONCURRENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON OTRO DE NATURALEZA DIFERENTE.**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST)…

El artículo 25 y 26 del C.S.T. reglamentan las figuras contractuales denominadas concurrencia y coexistencia de contratos. El primero de ellos refiere a la realización coetánea de dos contratos, uno laboral y el otro de naturaleza distinta civil o comercial, entre las mismas partes, sin que haya lugar a confusión alguna. Esta figura jurídica en diversas ocasiones resulta tergiversada para ocultar una única y verdadera relación laboral y evadir los pagos prestacionales y aportes a la seguridad social en su totalidad, al convertir salarios en honorarios. (…)

Declaraciones de las que analizadas en conjunto con la confesión del demandante, se desprende que entre las partes en realidad existía contrato de arrendamiento sobre el lote donde se guardan vehículos, ubicado en las instalaciones de Transportes Florida S.A., pacto que coincide con un contrato de depósito para la guarda de vehículos, puesto que el demandante usufructuaba el mismo guardando no solo los vehículos de la transportadora demandada, sino también de terceros que realizaban a éste el pago por la guarda y nunca a la transportadora, máxime que el demandante podía encargar o tercerizar la guarda de los vehículos en personas diferentes a él, y si bien Luis Fernando Arango Carvajal aceptó que había dado indicaciones de la forma en que debían disponerse los vehículos, ello obedecía a que los mismos obstruían la entrada y salida de los demás automotores.

Corolario de lo anterior, se advierte que en la actividad dirigida a la guarda de automotores realizada por el demandante en manera alguna convergían los 3 elementos del contratos de trabajo, pues no realizaba personalmente la actividad, la remuneración era recibida también por terceros y ninguna orden recibía, pues las recomendaciones sobre la disposición o ubicación de vehículos resultaba natural para la movilización de estos dentro del predio de parqueo. (…)

… el demandante incumplió con la carga de la prueba que recaía en él, pues no acreditó la prestación personal del servicio alegada en la demanda, esto es, como celador de las instalaciones administrativas de la demandada desde el año 2003 al 2011, y el tiempo restante hasta el 2017, confesó que el vínculo que sostenía era a través de un contrato de arrendamiento del parqueadero de la demandada, lugar en el que guardaba no solo vehículos de Transportes Florida .S., sino de particulares ajenos a esta contienda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Norbey García García** contra **Transporte Florida S.A.,** radicado 66001-31-05-004-2017-00278-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Luis Norbey García García pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Transportes Florida S.A. desde el 01/11/2003 hasta el 05/05/2017, y en consecuencia se condene al pago de salarios, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, recargos por trabajo nocturno; además, pretende el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., a la sanción por no consignación del auxilio de cesantías de la Ley 50 de 1990, a la sanción por no pago de los intereses a las cesantías de la Ley 52 de 1975, a la pensión sanción a partir del cumplimiento de los 62 años de edad, sumas que requirió debidamente indexadas y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios personales a la demandada desde el 01/11/2003 hasta el 05/05/2017; ***ii)* se desempeñaba como celador de las instalaciones administrativas de la empresa demandada**; *iii)* su horario de trabajo era de 06:00 p.m. a 08:00 a.m.; *iv)* “*había pactado con el patrono como salario un monto igual al salario mínimo legal mensual vigente para la época de vinculación”; v)* el demandante recibía órdenes de Wilson Aguirre, Paula Marcela León y de la gerente de la empresa, Angie Liseth León; *vi)* el 16/04/2017 su empleador le informó que quedaba cesante de sus funciones por remodelación de la empresa, a partir del 05/05/2017; *vii)* durante el vínculo laboral nunca se pagó el salario mínimo legal mensual pactado, ni auxilio de transporte, ni las prestaciones sociales; *vii)* tampoco le pagaron las jornadas adicionales dominicales y festivos, ni lo afiliaron a seguridad social.

**Transportes Florida S.A.** al contestar el libelo genitor se opuso a todas las pretensiones, para lo cual explicó que ninguna relación laboral sostuvo con el demandante, pues únicamente los ataba un contrato de arrendamiento para explotar el área de terreno destinada al servicio de parqueadero ubicado en Cra. 9ª, Nro. 4-12, por el que se cobraba $250.000, y por ello el demandante no solo era arrendatario, sino que “*hacía las veces de celador de los vehículos que ingresaban para el parqueo”.* Contrato de arrendamiento que en principio era verbal y luego en abril de 2011 se formalizó por escrito.

Concretamente, la demandada negó que Luis Norbey García García prestara sus servicios como celador de las instalaciones administrativas de Transportes Florida S.A., porque apenas era el *administrador* del parqueadero, actividad que realizaba de 07:00 p.m. a 07:00 a.m.; además, contestó que el demandante realizaba a través de otras personas dicha labor los domingos. Asimismo recriminó que resultaba imposible que el demandante laborara a su favor durante 13 años sin recibir remuneración alguna, prestaciones sociales o seguridad social.

Para finalizar propuso como medios de defensa las excepciones que denominó “*dolo y mala fe del actor”,* “*inexistencia de la relación laboral”,* “*inexistencia de los derechos laborales”,* “*prescripción extintiva de los derechos”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda a término indefinido desde el 01/11/2003 hasta el 05/05/2017, que terminó unilateralmente y sin justa causa el empleador. En consecuencia, y previo a la deducción de los valores ante la prosperidad de la excepción de prescripción, condenó a Transportes Florida S.A. a pagar los salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción moratoria y sanción por no pago de los intereses a las cesantías.

Por último, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 27 de septiembre de 2024, fecha en que Luis Norbey García García cumpliría los 62 años.

Como fundamento de su decisión manifestó que el servicio personal que prestaba Luis Norbey García García a favor de Transportes Florida S.A. **consistente en el cuidado de los buses de propiedad de esta última,** no obedecía a una relación comercial o civil, a través de un contrato de arrendamiento, sino que por el contrario revelaba una relación laboral, puesto que la entrega del parqueadero para su uso en una hora cierta implicaba la imposición de un horario de trabajo; la imposibilidad de ausentarse sin informar antes cuál persona lo reemplazaría, o que la misma transportadora enviara un trabajador de la empresa para prestar el servicio en el parqueadero cuando el demandante no se hacía presente, evidenciaban una subordinación. Además, aclaró que la función del demandante era prestar su servicio cuidando los buses de la sociedad, sin que el hecho de haberle dado la posibilidad de obtener ingresos adicionales por el parqueo de vehículos particulares desvirtuara la relación laboral.

En ese sentido, adujo que el excepcionado contrato de arrendamiento no se cumplió pues el mismo se encontraba condicionado en su destinación, y por ello evidenciaba en realidad una relación de trabajo, pues no era coherente que la demandada propietaria del parqueadero, lo diera en arriendo para que el demandante luego le cobrara por el parqueo de sus propios buses durante la noche; maniobra de la que se infería que en realidad la demandada requería una persona que se encargara del cuidado de los buses de su propiedad.

**3. Del recurso de apelación**

La parte demandada inconforme con la anterior decisión presentó recurso de alzada, para lo cual recriminó que nunca existió un vínculo laboral, pues apenas tuvo un vínculo comercial o civil con el demandante derivado de un contrato de arrendamiento celebrado desde noviembre del año 2003.

Por otro lado, recriminó que no se probaron los 3 elementos del contrato de trabajo, pues ninguno de los testigos pudo corroborar el vínculo laboral, pues a lo sumo declararon que veían al demandante en el parqueadero prestando el servicio de celador, pero que en realidad era de administrador del parqueadero, sin que pudiera atenderse el análisis del juzgado al aducir que la forma en que se ejecutó dicho contrato de arrendamiento permitía inferir que el demandante no tenía el uso pleno del parqueadero, pero ello en realidad devino de la autonomía de la voluntad.

Respecto a la liquidación de las acreencias laborales, reprochó que de ninguna manera se establecieron los parámetros de esta, pues en el proceso no se pudo establecer cuál era el salario que recibía el demandante. También se mostró inconforme con la pensión sanción y su liquidación, pues ningún vínculo laboral existió.

Por último, reprochó la indemnización del artículo 65 del C.S.T. pues la misma no tiene aplicación inmediata, sino que depende de la mala fe, que no ocurrió en el caso de ahora pues el vínculo que ataba a las partes era civil o comercial.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

De entrada es preciso advertir que la pretensión declaratoria del contrato de trabajo elevada por Luis Norbey García García contra Transportes Florida S.A. se derivaba única y exclusivamente de su labor como celador de las instalaciones administrativas de la empresa demandada, tal como se desprende del hecho 4º de la demanda (fl. 2 c. 1), y su contestación (fl. 36 c. 1), además de que en el interrogatorio de parte Luis Norbey García García insistió que él estaba “*cobrando es la celaduría por las oficinas principales”*, y que el arrendamiento del lote “*era muy aparte de la celaduría de las oficinas”*.

No obstante lo anterior, como el juez de primera instancia derivó la existencia del contrato de trabajo de las actividades prestadas por el demandante como celador del parqueadero de la empresa, sin que la demandada recurriera la extralimitación o indebida aplicación de las facultades *extra petita* realizadas por el juez de instancia y el demandante estuvo conforme, entonces esta Colegiatura se contraerá a examinar la presencia de una relación de trabajo entre las partes en contienda derivada de las actividades realizadas por el demandante como celador del parqueadero ubicado en las instalaciones de Transportes Florida S.A., como fue declarado en primera instancia.

**1. Problemas jurídicos**

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo derivado del ejercicio de labores de celaduría del parqueadero ubicado en las instalaciones de la demandada desde el año 2003 hasta el 2017?

En caso de respuesta positiva, ¿Se acreditó el salario a partir del cual se realizó la liquidación de las acreencias laborales?

Por otro lado, ¿Había lugar a la pensión sanción e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

**2.1.1. Concurrencia y coexistencia de contratos**

El artículo 25 y 26 del C.S.T. reglamentan las figuras contractuales denominadas concurrencia y coexistencia de contratos. El primero de ellos refiere a la realización coetánea de dos contratos, uno laboral y el otro de naturaleza distinta civil o comercial, entre las mismas partes, sin que haya lugar a confusión alguna[[1]](#footnote-1). Esta figura jurídica en diversas ocasiones resulta tergiversada para ocultar una única y verdadera relación laboral y evadir los pagos prestacionales y aportes a la seguridad social en su totalidad, al convertir salarios en honorarios.

El segundo redunda respecto a la posibilidad que tiene un mismo trabajador de celebrar varios contratos de trabajo con dos o más empleadores, con la única limitación consistente en el pacto expreso de exclusividad de servicios a favor de uno solo de ellos, que ante su trasgresión implicaría el rompimiento del principio de la buena fe contractual contemplado en el artículo 55 del C.S.T.[[2]](#footnote-2)

**2.2 Fundamento fáctico**

Rememórese que el recurso de apelación tiene como recriminación central que entre las partes no existió vínculo laboral alguno, pues apenas los ataba un contrato de arrendamiento que recaía sobre el parqueadero de Transportes Florida S.A.; sin embargo, el juez de instancia declaró el contrato de trabajo desde el año 2003 hasta el año 2017, pero derivando la relación laboral del servicio como **cuidador del parqueadero** y no como cuidador de las oficinas principales de la demandada, como se solicitó en la demanda (fl. 2 c. 1).

En ese sentido, se examinara en primer lugar la relación declarada por el juez de instancia.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el demandante al absolver el interrogatorio de parte confesó que el contrato de arrendamiento alegado por la demandada sí había existido, tanto así que reconoció que cada mes debía pagar a la demandada $250.000 por concepto de arrendamiento, y que ésta a su vez le pagaba la mensualidad de las busetas que se parqueaban allí. Además, admitió que incluso “*colocaba a alguien allá* [parqueadero] *que me colaborara por la noche, por no descuidar las oficinas (…) yo conseguía a alguien para que me ayudara a cuidar allá las busetas y estar pendiente”.*

Confesión que se reafirma con la documental allegada al plenario consistente en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes desde abril del año 2011, para el “*uso, goce y disfrute del inmueble destinado a servicio de parqueadero, ubicado en la Cra. 9ª, Nor. 4-19 de la ciudad de Pereira, contiguo a las oficinas de la empresa Transportes Florida S.A.”* (fl. 43 c. 1); los recibos emitidos por la demandada a favor del demandante por concepto de pago de canon de arrendamiento del parqueadero a partir del año 2011 (fls. 49 a 77 c. 1), y los recibos de caja menor aceptados por el demandante por el pago de parqueo de vehículos (fls. 46 a 48 c. 1).

Por su parte, el demandante en el interrogatorio aclaró que el contrato de arrendamiento existió únicamente después del año 2011, sin que la demandada hubiese allegado prueba alguna que demostrara la vigencia de tal contrato escrito con anterioridad a dicho año.

Puestas de ese modo las cosas, entre las partes en contienda a partir de abril de 2011 únicamente existió un vínculo civil o comercial derivado de un contrato de arrendamiento del parqueadero ubicado en el lote de la demandada Transportes Florida S.A., por lo que ningún vínculo laboral podía declararse a partir de tal fecha.

Ahora, resta por determinar si el demandante prestó sus servicios personales, bajo la subordinación de la demandada y con una retribución a título de salario desde noviembre de 2003 hasta el marzo de 2011, por la actividad consistente en el cuidado del parqueadero de la demandada, como lo declaró el juez de instancia.

En ese sentido, también aparece el interrogatorio del demandante que aclaró que durante ese interregno no prestó el servicio de vigilante del parqueadero, pues la actividad que desarrollaba era de celador de las oficinas, es decir, por una actividad completamente diferente a la auscultada por el juzgador de primer grado; por lo que tampoco había lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo por el servicio prestado como celador del parqueadero de Transportes Florida S.A.

Interrogatorio del demandante, que coincide con lo declarado por Luis Fernando Arango Carvajal y Paula Marcela León, que fungieron como representantes legales de la demandada desde el año 2001 hasta el 2014.

En efecto, Luis Fernando Arango Carvajal que actuó en dicha calidad desde el 2001 hasta el 2004, relató que con ocasión a un pacto de arrendamiento con el demandante de un espacio que tiene Transportes Florida S.A. para el parqueo y disposición de vehículo se realizaban los correspondientes pagos a Luis Norbey García García por la vigilancia de los vehículos de la demandada allí guardados, pero aclaró que en razón a ese arrendamiento del lote para el uso del demandante, este también guardaba vehículos de terceros ajenos a la empresa.

Además, resaltó que el origen del contrato de arrendamiento del lote o predio se originó porque la flota de buses de la empresa es pequeña y muchos de esos carros amanecen en Arabia o La Florida, por lo que los vehículos que quedaban en el parqueadero de propiedad de la Transportadora eran muy pocos, contribuyendo a *subutilizar el área.* Por último, narró que sí dio recomendaciones al demandante, porque algunos carros de la noche quedaban mal parqueados y obstaculizaban a la mañana siguiente el tránsito de las busetas, y que el demandante les informaba cuándo la vigilancia del parqueadero la iba a hacer otra persona, o que ellos mismos disponían con trabajadores un reemplazo para el demandante cuando este se ausentaba.

Luego, obra la declaración de Paula Marcela León, quien fue gerente de Transportes Florida S.A. entre los años 2008 y 2014. En ese sentido narró que cuando inició sus labores, el demandante ya se encontraba allí con un pacto verbal de arrendamiento del “*parqueadero”*, que luego legalizaron en documentos. Además explicó que “*en las noches alguien cuidaba el parqueadero y la manera para perfeccionar esa situación, porque no tenía vigilancia la empresa, era arrendarlo para que una persona pudiera usufructuar el lugar y tener su ingreso, que era el cobro del arrendamiento”.*

Declaraciones de las que analizadas en conjunto con la confesión del demandante, se desprende que entre las partes en realidad existía contrato de arrendamiento sobre el lote donde se guardan vehículos, ubicado en las instalaciones de Transportes Florida S.A., pacto que coincide con un contrato de depósito para la guarda de vehículos, puesto que el demandante usufructuaba el mismo guardando no solo los vehículos de la transportadora demandada, sino también de terceros que realizaban a éste el pago por la guarda y nunca a la transportadora, máxime que el demandante podía encargar o tercerizar la guarda de los vehículos en personas diferentes a él, y si bien Luis Fernando Arango Carvajal aceptó que había dado indicaciones de la forma en que debían disponerse los vehículos, ello obedecía a que los mismos obstruían la entrada y salida de los demás automotores.

Corolario de lo anterior, se advierte que en la actividad dirigida a la guarda de automotores realizada por el demandante en manera alguna convergían los 3 elementos del contratos de trabajo, pues no realizaba personalmente la actividad, la remuneración era recibida también por terceros y ninguna orden recibía, pues las recomendaciones sobre la disposición o ubicación de vehículos resultaba natural para la movilización de estos dentro del predio de parqueo.

Ahora y si en gracia de discusión pudiera esta Colegiatura examinar la actividad que el demandante realmente adujo realizar, esto es**, como celador de las oficinas de la demandada,** **diferente al parqueadero,** ninguna prueba obra en el expediente que permita evidenciar a Luis Norbey García García prestando de manera personal el servicio de vigilancia en dichas instalaciones, pues aparte de sus dichos en el interrogatorio de parte para acreditar esto, obran las declaraciones de María Lucida Ortiz y Rubén Darío Cardeño Gallego.

Así, pese a que María Lucida Ortiz adujo que el demandante se desempeñaba cuidando las oficinas y que además le arrendaron el parqueadero para que obtuviera ingresos adicionales, apenas derivó su conocimiento porque pasaba en la mañana y en la tarde por el parqueadero, lugar en el que veía al demandante sentando en la oficina, sin que pudiese entenderse tal actividad como aquella correspondiente a la celaduría de estas, pues en el horario que lo veía 07:00 a.m. y 06:00 p.m., aun se encontraban abiertas al público las instalaciones de la transportadora.

A su turno, Rubén Darío Cardeño Gallego adujo que como usuario de la empresa de transportes y porque le presta dinero al demandante, tenía conocimiento que él cuidaba las oficinas, porque todos los días pasaba por allí y lo veía parado al lado de estas; declaración que aparece endeble frente al hecho principal escrutado, pues la actividad descrita fácilmente se confunde con la ejecución del contrato de arrendamiento del lote donde se ubica el parqueadero de Transportes Florida S.A., que el demandante aceptó tener con la demandada para el parqueo de vehículos en el lote contiguo a la oficina de Transportes Florida S.A., máxime que el testigo al describir la ruta realizada por el bus que abordaba, aceptó que el mismo no transitaba por el sector donde se ubica el parqueadero.

El restante caudal probatorio lo componen los testimonios de William Vargas y José Eliecer Cardona. Así, el primero afirmó que era usuario particular del parqueadero ubicado en la sede de Transportes Florida S.A. y en ese sentido, narró que la mensualidad la pagaba al demandante, sin que narrara nada relacionado con el servicio de celaduría a las oficinas.

Por su parte, la narración de José Eliecer Cardona poco aporta a cambiar el rumbo de la controversia, si se tiene en cuenta que afirmó ser lavador de carros a favor de la demandada desde hace 3 años para el 2018, es decir, con posterioridad al hito temporal escrutado (2003 a 2011).

Ahora, en cuanto al interrogatorio y declaraciones de quienes han fungido como representantes legales de Transportes Florida S.A. obran los dichos de Angie Liseth León – actual gerente -, Paula Marcela León y Luis Fernando Arango Carvajal.

El último de ellos apenas atinó a indicar que la empresa siempre ha tenido vigilancia electrónica y que en algunas ocasiones facilitaron las llaves de las oficinas para que el demandante pudiera utilizar el baño.

Luego, Paula Marcela León también afirmó que las oficinas tenían alarmas electrónicas contratadas con una empresa denominada *Diesel,* que se activaban a las 09:00 p.m. hora en que se cerraba la empresa.

Por último, obra el interrogatorio de Angie Liseth León, representante legal de la demandada desde el año 2014, que únicamente señaló que tenía un contrato de arrendamiento con el demandante en el parqueadero de la transportadora, durante 12 horas en la noche, que a veces no era muy puntual, y que el contrato de arrendamiento finalizó por inconvenientes de pérdidas de elementos de las busetas.

Últimas declaraciones que en nada entrevén un servicio personal a cargo del demandante para la vigilancia de las oficinas de Transportes Florida S.A., pues únicamente refirieron las actividades en torno al parqueadero, frente a las que el demandante ni si quiera pretendía declaración o condena alguna. Ninguna otra prueba fue allegada al expediente con dicho propósito.

En consecuencia, el demandante incumplió con la carga de la prueba que recaía en él, pues no acreditó la prestación personal del servicio alegada en la demanda, esto es, como celador de las instalaciones administrativas de la demandada desde el año 2003 al 2011, y el tiempo restante hasta el 2017, confesó que el vínculo que sostenía era a través de un contrato de arrendamiento del parqueadero de la demandada, lugar en el que guardaba no solo vehículos de Transportes Florida .S., sino de particulares ajenos a esta contienda.

Por lo anterior, desacertado resultó el razonamiento aducido por el juez de primera instancia, al declarar la existencia de un contrato de trabajo respecto de actividades que el demandante no estaba solicitando, es decir, por fuera de los lindes incluso de las facultas *extra y ultra petita,* pues el *a quo* alteró los hechos de la demanda, cuando lo permitido bajo dichas facultades únicamente es para extender el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos a los pedidos; en consecuencia y con ocasión al argumento central de la apelación se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Se revocará en su integridad la sentencia apelada. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Norbey García García** contra **Transporte Florida S.A.,** para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDO.** Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencia 44544 de 2017 y 48492 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SL – Rad. 390078 de 23/11/2010, reiterada el 27 de enero de 2016, SL1715-2016. [↑](#footnote-ref-2)